

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

DRANDY D. SANTOS
VALENTIN

PETICIONARIO

KLCE20160193

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
DBD2013G0851

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Drandy D. Santos Valentín hizo alegación de culpabilidad y fue sentenciado a cumplir 3 años de prisión por el delito de apropiación ilegal agravada (modalidad mayor de \$500, pero menor de \$10,000), Artículo 182 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5252. Según señala en su escrito, el 24 de enero de 2014 comenzó a extinguir la sentencia. *Pro* se solicitó ante este Foro que revoquemos el dictamen del Tribunal de Instancia que denegó los remedios solicitados, conforme a la Ley 246 (2014) y en su lugar, apliquemos los beneficios de la citada *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014. Específicamente nos solicita que modifiquemos la sentencia de 3 años de prisión para que sea cumplida bajo el régimen de restricción terapéutica o domiciliaria.

En primer lugar, conforme a los documentos, que acompaña el Peticionario a su recurso no contamos con jurisdicción para atender los reclamos formulados. Nótese que la petición ante este Foro fue suscrita por el Peticionario el 29 de julio de 2015 y contiene el ponche de entrega al Departamento de Corrección con fecha 4 de agosto de 2015. El peticionario anejó dos resoluciones del foro de instancia. Una está notificada el 28 de octubre de 2014. Con respecto a ella claramente no tendríamos jurisdicción.¹ La otra resolución tiene fecha de notificación de 4 de septiembre de 2015. Esta última tampoco podría ser de la que se recurre a este Tribunal puesto que data de una fecha posterior a la firma del recurso.

Como sabemos, “Jurisdicción” es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.” Gearheart v. Haskell, 87 D.P.R. 57, 61 (1963). La jurisdicción de un tribunal es un asunto privilegiado que tiene preferencia sobre cualesquiera otros. De modo que “los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción.” Cordero et al. v. ARPe et al., 187 D.P.R. 445, 457 (2012); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991); Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). No existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980). Por eso, una vez un Tribunal conoce sobre su falta de jurisdicción lo que resta es desestimar el recurso, sin más. Véase, Souffront v. A.A.A., 164

¹ La Regla 32 del Reglamento de este Tribunal establece el término para presentar el recurso de *certiorari*. El inciso D señala lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

D.P.R. 663, 674 (2005); Pueblo en interés del menor J.M.R., 147 D.P.R. 65, 78 (1998).²

En vista de que no contamos con jurisdicción para atender el caso de autos, ordenamos su desestimación.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Debe tenerse presente el peticionario que la Ley 246 no enmendó la pena del delito por el que fue sentenciado el peticionario, por lo que a su situación no le es aplicable una disminución de pena. En este caso, la sentencia de tres años de prisión impuesta al peticionario era la que establecía antes y aún dispone el Artículo 182 por el que se declaró culpable el peticionario. En cuanto a los medios de cumplimiento que ahora el estatuto autoriza, como el de la restricción terapéutica o domiciliaria entre otros programas similares existentes a nivel administrativo pueden ser reclamados por la vía administrativa ante el Departamento de Corrección.